



CORPONOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINA"
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL -CORPONOR

Resolución N°

1299

30 DIC 2022

"Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental"

Radicación No.: SAN 00332/2014
Investigado: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSA S.A
Procedimiento: Administrativo Sancionatorio Ambiental
Sección: Oficina de Control y Vigilancia

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL
"CORPONOR"

En uso de sus facultades Legales y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, a los directores de las Corporaciones Autónomas Regionales y conforme con la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011, procede a decidir el "Procedimiento Sancionatorio Ambiental"

I. ANTECEDENTES

1. DE LAS ACTUACIONES PRELIMINARES Y LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, las diligencias del Procedimiento Sancionatorio SAN 00332/2014, se inició atendiendo denuncia interpuesta por el señor DANIEL PATIÑO CAÑAS, identificado con cédula de ciudadanía 88.175.823 de Tibú (N. de S) denunció radicado en el Sistema Integral de Trámites Ambientales en línea VITAL 0600000000000118851, COR 00347-14, informa el señor DANIEL PATIÑO CAÑAS, a la Corporación sobre la presunta infracción a la normativa ambiental, relacionada con los siguientes hechos:

"DENUNCIA POR AFECTACIÓN AMBIENTAL, DADO EL DAÑO IRREPARABLE CONTRA UN ÁRBOL DE OITI Y AL ECOSISTEMA AFECTANDO LA BIODIVERSIDAD DE LAS AVES EN LA AVENIDA 9 CON CALLE 2 # 8-77 DEL BARRIO NIÑA CECI, POR PARTE DE UN CAMIÓN DE COCA-COLA DE PLACAS UFP 664"

1.1 ACTA DE INSPECCIÓN DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE 2014.

Acta suscrita por el personal técnico adscrito a la oficina de Control y Vigilancia Ambiental, hace una inspección ocular en la dirección de los hechos, indicando:

"Se realizó visita de inspección ocular al predio de la avenida 9 #9-77 Barrio Niña Ceci, en el cual se evidencia la afectación de un árbol oiti por un carro de coca-cola y postón en el mes de mayo. El señor manifiesta que el postobon se le contestó por parte de CORPONOR, y el radicado de coca-cola no, lo cual se citará a la empresa Coca-cola para aclarar dicha situación."

1.2 AUTO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

Auto de sustanciación de fecha 26 de junio de 2014, expedido por la CORPORACIÓN, en el que se resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar investigación preliminar, por los hechos señalados en la parte considerativa del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar el presente acto al denunciante, si es conocido.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente auto no procede ningún recurso.

1.3 INFORME TÉCNICO 01 DE OCTUBRE DE 2014.

Informe suscrito por personal técnico de la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental, en el que se indica:

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio"

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Incumplimiento a las normas ambientales decreto 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales, ley 99 de 1993 Ley General del Medio Ambiente, 1791 de 1996 Régimen de Aprovechamiento Forestal. Por lo tanto, se abre proceso sancionatorio a la empresa Industria Nacional de Gaseosa S.A

Se recomienda realizar la poda y el retiro del tronco solicitando el respectivo permiso ante la CORPONOR; yaque puede ocasionar un daño a la vivienda, habitante y transeúnte de este sector.

1.4 AUTO APERTURA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El 16 de enero de 2015 se profirió Auto de Apertura de Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra la EMPRESA INDUSTRIAL NACIONAL DE GASEOSAS S.A., identificada con Nit. No. 890903858-7, representada legalmente por su apoderada SILVIA ROSA JAIME QUINTERO, identificada con cédula 60.317.315 de Cúcuta, con dirección de notificaciones avenida el Pórtico No. 44-130 del Municipio de Cúcuta.

La notificación el Auto de apertura de procedimiento sancionatorio se surtió con la citación radicado interno 340 del 23 de enero de 2015; notificación personal surtida el 02 de febrero de 2015.

2. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Se identificó como presunto infractor la EMPRESA INDUSTRIAL NACIONAL DE GASEOSAS S.A., identificada con Nit. No. 890903858-7, representada legalmente por LILIANA BOHORQUEZ BUENO, identificada con cedula de ciudadanía 63.516.072, quien otorgó poder a la abogada SILVIA ROSA JAIME QUINTERO, identificada con cédula 60.317.315 de Cúcuta, con dirección de notificaciones avenida el Pórtico No. 44-130 del Municipio de Cúcuta.

3. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Resolución No.186 del 30 de abril de 2018, se formuló Pliego de Cargos, en contra de la EMPRESA INDUSTRIAL NACIONAL DE GASEOSAS S.A., identificada con Nit. No. 890903858-7, representada legalmente por LILIANA BOHORQUEZ BUENO, o quien haga sus veces en la etapa procesal, así:

CARGO UNICO: Alterar, deteriorar o afectar el ambiente o ecosistema natural el 9 de mayo de 2014 por afectación al recurso flora, al causar daños a un árbol de oiti en la Avenida 9 con calle 2 No. 8-77 del barrio Niña Ceci de la ciudad de Cúcuta, incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996 artículos 57 y 56, compilado por el Decreto 1076 de en su artículo 2.2.1.1.9.2. y 2.2.1.1.9.3.; Artículos 2 y 8 del Decreto 2811 de 1974; Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

El auto fue notificado por autorización de LILIANA BOHORQUEZ BUENO, representante legal de EMPRESA INDUSTRIAL NACIONAL DE GASEOSAS S.A., identificada con Nit. No. 890903858-7, a ALIX BEATRIZ GARCIA LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía 60.357.708, el día 06 de junio de 2018.

4. DE LOS DESCARGOS

Al respecto se observa que el investigado mediante radicado 8426 del 21 de junio de 2018, allegó memorial "Descargos- en relación con el procedimiento administrativo sancionatorio (Resolución 186 del 30 de abril de 2018) en contra de la Industria Nacional De Gaseosas S.A. (En adelante INDEGA)"

El artículo 25 de la Ley 1333 del 2009, prevé el término procesal de 10 días después de la notificación del pliego de cargos, para que el presunto infractor presente sus descargos a dicha formulación. Al respecto, se observa que el Pliego de Cargos fue notificado personalmente el 06 de junio de 2018, por lo que tenía la oportunidad de presentar descargos en su defensa diez días después, se observa que fueron presentado el 21 de junio de 2018, es decir dentro del término legal establecido.

En el memorial de descargos, frente al cargo único indica:

1. Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. Dicho esto, y con el ánimo de manifestar las razones por las cuales INDEGA no es el legitimado para comparecer al presente procedimiento administrativo, nos permitimos hacer las siguientes precisiones

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio"

INDEGA para distribuir sus productos, al momento de los hechos que se endilgan en el pliego de cargos, lo hacía a través de concesionarios con quienes se celebra un contrato de concesión para la reventa de producto, en virtud del cual INDEGA vende producto al concesionario para que este, posteriormente, revenda en el mercado, obteniendo como utilidad la diferencia entre lo que compra y lo que vende. Para mayor precisión, el mencionado contrato de concesión, que se anexará, establece lo siguiente:

"Objeto: La Compañía se compromete a otorgar al Concesionario una concesión para que éste adquiera de aquella y revenda, en forma no exclusiva, ciertas cantidades acordadas de los productos y el Concesionario se compromete a adquirir y para a la compañía tales cantidades de productos para revenderlos, en forma exclusiva, y a velar por la competitividad de los productos y la buena imagen de las marcas"

Lo anterior quiere decir que el concesionario no es un trabajador de la compañía sino un cliente y, de esto, toda responsabilidad derivada de su actividad comercial es independiente de mi representada pues, como se evidencia en el contrato de concesión, ésta persona es totalmente independiente y autónoma.

Así las cosas, y aterrizándolo al caso en concreto, el hecho que un concesionario haya cometido infracción ambiental, no vincula a INDEGA pues son dos personas independientes.

Adicional a esto, el vehículo con el que se cometió la infracción, esto es el UFP664, opera bajo la figura del contrato de arrendamiento, a partir del cual INDEGA entrega al concesionario el automotor y cobra un canon por la utilización del mismo. Incluso, y si no fuere suficiente, en el contrato de arrendamiento en mención, existe una cláusula de responsabilidad, a partir del cual "el arrendatario será responsable indemnizará al arrendador por cualquier daño o pérdida de los bienes objeto del presente contrato, que surja de cualquier acto u omisión imputable a el arrendatario o a sus empleados. Así mismo, será de cargo del arrendatario la responsabilidad civil frente a terceros por daños, pérdidas, lesiones y defenderá e indemnizará a la arrendadora por toda reclamación, demanda o proceso instaurado por cualquier persona por estos conceptos."

Es por esto que INDEGA no está legitimada para comparecer por pasiva al presente proceso pues la calidad subjetiva de mi representada no guarda relación con el interés sustancial que se discute en procedimiento administrativo, de forma tal que, como es este caso, la autoridad administrativa no podrá tomar una decisión de fondo hasta tanto no se vincule al legitimado.

Resulta claro que para el momento de la ocurrencia de los hechos que dan lugar al proceso sancionatorio mi representada no se encontraba bajo la posesión del vehículo de placas UFP664, con el cual supuestamente se causó la lesión al árbol de la clase oiti, toda vez que dicho automotor había sido dado arriendo al señor Carlos Omar Omaña Polentino, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.223.860, quien por el uso del mismo nos reconocía un canon de arrendamiento.

Por lo tanto, es claro que no fue mi representada quien partió en los hechos que dieron lugar a la lesión al árbol de la clase oiti, careciendo de legitimación en la causa por pasiva, sin que sea posible pregonar desde el punto de vista ambiental algún grado de responsabilidad, al existir una ausencia total de actividad o participación en los hechos que dieron lugar a los descargos.

No vulneración al Principio de la Precaución en materia Ambiental

El principio de precaución en materia ambiental establece, entre otras cosas, que no cualquier clase de daño da lugar a sanción sino únicamente aquellas que tengan la característica de gran entidad o importancia. No en vano, la misma legislación ha concluido que el daño debe reunir conjuntamente las condiciones de gravedad e irreversibilidad, lo que permite entender que la sanción, sea o no de carácter administrativo, debe conllevar en sí un daño grave e irreparable.

Al respecto, la doctrina, igualmente, se ha manifestado en lo que respecta a al principio de precaución en tanto es "(...) la actitud que debe observar toda persona que tome una decisión concerniente a una actividad de la que puede razonablemente esperar que implicará un daño grave para la salud o la seguridad de las generaciones actuales o futuras o para el medio ambiente (...)" (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Por su parte, la Corte Constitucional ha manifestado:

"(...) Así, tratándose de daños o riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de precaución (...) que se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que pueda sobrevenir no son conocidos con anticipación (...)" (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Dicho lo anterior, es evidente que en este caso en concreto no existe un daño sustancial al medio ambiente que (i) no reviste una característica de gravedad e irreversibilidad y (ii) teniendo en cuenta que el principio no solo aplica al Estado si no a los particulares, no le era dable a mi representada, ni mucho menos al concesionario, conocer el riesgo o magnitud del daño que, valga la pena resaltar, no es generador de sanción.

En otras palabras, la supuesta infracción o aparente daño es ínfimo a la luz de la ley, máxime cuando existen medios alternativos de solución distintos a la potestad sancionatoria del Estado, en tanto, valga la pena mencionar, es la última instancia de control social, guiada por el principio de intervención mínima estatal.

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio"

5. DE LA ETAPA PROBATORIA

Mediante auto de trámite de fecha 01 de agosto de 2019, en el acápite de la etapa probatoria, señala: "Observa esta Corporación que no existen hechos discutibles que puedan ser practicados con alguna prueba de oficio, en la medida que los elementos materiales probatorios existentes dentro del expediente se puede llegar a una decisión razonada sobre el objeto investigado; por ello, se **prescindirá por innecesaria de la etapa probatoria** prevista en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 en armonía con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011". (negrita fuera del texto)

6. DEL CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA Y ALEGATOS.

Mediante auto de trámite de fecha 01 de agosto de 2019, se cerró la etapa probatoria y de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 del 2011, y se otorgó al investigado, el término de diez días para que presentara sus alegatos de conclusión, y se envió la respectiva citación para notificación personal 8663 del 27 de agosto de 2019, y que reposa acta de notificación personal fecha el mismo 27.

La notificación se hizo a la abogada Cielo Angelica Buitrago León identificada con cedula de ciudadanía 1.094.426.884 de Durania, en virtud de poder conferido por el representante legal de EMPRESA INDUSTRIAL NACIONAL DE GASEOSAS S.A., identificada con Nit. No. 890903858-7, señor CARLOS ERNESTO MARTÍNEZ LOZANO identificado con cedula de ciudadanía 80.151.482 de Bogotá, de fecha 17 octubre de 2018.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

1. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de julio del 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la Potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. De acuerdo con la norma transcrita el legislador facultó a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el mal manejo de los recursos naturales. De conformidad con los artículos 31, 83 y 85 de la ley 99 de 1993 esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las sanciones y medidas de policía que sean procedentes en caso de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

2. DEL SANEAMIENTO DEL PASA

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1437 del 2011 y el artículo 3 de la Ley 1333 del 2009, la Corporación al realizar un análisis detallado del presente PASA, no encontró actuación alguna que estuviera en contra de los principios rectores y que fueran susceptibles de corrección conforme con los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 del 2011; además, el presunto infractor dentro de las oportunidades procesales otorgadas no alegó alguna irregularidad dentro del procedimiento que afectara sus derechos fundamentales, por lo cual se entiende saneado el PASA.

3. FUNDAMENTOS LEGALES

El Despacho al analizar el sub júdice tendrá en cuenta los siguientes fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales aplicables al caso:

3.1 Constitución Nacional de 1991: Artículos 8, 29, 79, 80, 95-8 y 209.

3.2 Ley 1333 del 2009: Artículos 3, 5, 40.

3.3 Ley 1437 del 2011.

3.4 Decreto 2811 de 1974 artículo 2 y 8

3.5 Resolución No.186 del 30 de abril de 2018, se formuló Pliego de Cargos, en contra de la EMPRESA INDUSTRIAL NACIONAL DE GASEOSAS S.A., identificada con Nit. No. 890903858-7

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio"

4. LA DECISIÓN

Con fundamento en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala que "(...) mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar (...)" ; procede la Corporación a decidir de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental de la referencia adelantado en contra EMPRESA INDUSTRIAL NACIONAL DE GASEOSAS S.A., identificada con Nit. No. 890903858-7, representada legalmente por CARLOS ERNESTO MARTÍNEZ LOZANO identificado con cedula de ciudadanía 80.151.482, quien actúa a través de la apoderada abogada CIELO ANGELICA BUITRAGO LEÓN identificada con cedula de ciudadanía 1.094.426.884 de Durania, o quien haga sus veces en la etapa procesal, en virtud de las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

Adviértase que, las actuaciones dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio están sujetas a la Ley especial 1333 de 2009, empero, lo no previsto en esta norma, se dará aplicación a lo establecido en el Título III Capítulo III del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Que la potestad sancionatoria ambiental la ejerce en este caso la Corporación Autónoma Regional de la Frontera CORPONOR (artículo 1 de la ley 1333 de 2009), así mismo que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, el cual tendrá a su cargo la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

Que en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Conforme a lo anterior, se procede a verificar el cargo imputado mediante Resolución No. 186 del 30 de abril de 2018, el cual prescribe lo siguiente:

CARGO UNICO: Alterar, deteriorar o afectar el ambiente o ecosistema natural el 9 de mayo de 2014 por afectación al recurso flora, al causar daños a un árbol de oití en la Avenida 9 con calle 2 No. 8-77 del barrio Niña Ceci de la ciudad de Cúcuta, incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996 artículos 57 y 56, compilado por el Decreto 1076 de en su artículo 2.2.1.1.9.2. y 2.2.1.1.9.3.; Artículos 2 y 8 del Decreto 2811 de 1974; Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Decreto 1791 de 1996 artículos 56 y 57, COMPILADO POR EL DECRETO 1076 DE 2015. Artículo 22119.2 Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propionato alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios

Artículo 2.2.1.1.9.3 Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles

Decreto 2811 de 1974 artículo 2: Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto: 1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional.

El Artículo 8 establece: se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias a formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio"

Ley 1333 de 2009 Artículo 5: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en ellos actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

En esta instancia procesal, y conforme a que dentro de los descargos presentados por la EMPRESA INDUSTRIAL NACIONAL DE GASEOSAS S.A., no hay discusión sobre el hecho y la probable responsabilidad que le asiste al posible infractor, se procederá a hacer el análisis en aras de verificar si le asiste o no razón en sus argumentos, así:

5. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.

Con base en el recaudo factico, probatorio y jurídico, al interior de la presente investigación, se considera necesario EXONERAR de responsabilidad a EMPRESA INDUSTRIAL NACIONAL DE GASEOSAS S.A., identificada con Nit. No. 890903858-7, representada legalmente por el señor CARLOS ERNESTO MARTÍNEZ LOZANO identificado con cedula de ciudadanía 80.151.482 de Bogotá, o quien haga sus veces en esta etapa procesal, por las siguientes razones:

Conforme a lo aportado en etapa de descargos por la EMPRESA INDUSTRIAL NACIONAL DE GASEOSAS S.A., se logra establecer que el automotor de placa UFP 664, no es operado de manera directa por la empresa, sino que como se anunció en el memorial de defensa, la involucrada empresa, suscribe contratos como el de concesión para efectos de la venta de sus productos, y de arrendamiento para efectos de uso de vehículos.

Queda claro para este despacho que en los descargos se puede dilucidar que el carro que se vio involucrado en los hechos hoy materia de investigación, si bien es cierto pertenece a la empresa, también lo es, que era operado por un arrendador, en este caso el señor CARLOS OMAR OMAÑA PALENTINO, contrato de arrendamiento que entre otras cláusulas consagra: "el arrendatario será responsable indemnizará al arrendador por cualquier daño o pérdida de los bienes objeto del presente contrato, que surja de cualquier acto u omisión imputable a el arrendatario o a sus empleados. **Así mismo, será de cargo del arrendatario la responsabilidad civil frente a terceros por daños, pérdidas, lesiones y defenderá e indemnizará a la arrendadora por toda reclamación, demanda o proceso instaurado por cualquier persona por estos conceptos.**"

Argumento planamente sustentado, y que exime de responsabilidad en la presente investigación, por los hechos investigados, pues no se le puede hacer señalamiento con carácter sancionatorio a la EMPRESA INDUSTRIAL NACIONAL DE GASEOSAS S.A., por las actividades realizadas por los arrendatarios y que puedan eventualmente constituir un ilícito ambiental.

En este punto del procedimiento sancionatorio SAN 332 de 2014, es claro que el investigado al tenor del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 no encuentra la causal que pudiese configurarse, además de ya haberse surtido la etapa procesal para la solicitud de cualquiera de las causales de cesación de procedimiento, lo que si encuentra, es lo reglamentado en el artículo 8 de la misma ley como eximente de responsabilidad, sería entonces a primera vista improcedente la solicitud de cesación, sin embargo, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/10 Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó lo siguiente:

"2. Además, la constitucionalidad del artículo 8 de la Ley 1333 ya había sido sugerida por la sentencia C-595 de 2010, cuando la Corte manifestó:

"La circunstancia que en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009 no aparezca establecido como causal eximente de responsabilidad la demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece, como su nombre lo indica, únicamente a las causales que exoneran de responsabilidad, esto es, apreciado el conjunto de elementos que determinan la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción, mientras que los parágrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o el dolo de los agentes determinantes de la responsabilidad; ii) los mismos parágrafos cuestionados instituyen la causal de exculpación al prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción de culpa o dolo con los medios probatorios legales."[35]

En este orden de ideas, la Corte dejó claro que el que el artículo 8 no prevea dentro de los eximentes de responsabilidad la inexistencia de culpa o dolo, no significa que un presunto infractor no pueda exculparse probando la ausencia de estos elementos subjetivos, pues tal posibilidad se desprende directamente del parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 que dispone: "el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales" (subraya fuera de texto). En consecuencia, no es cierto que el legislador haya omitido consagrar la ausencia de culpa o dolo como causales de exculpación en materia sancionatoria ambiental ni que los presuntos infractores solamente puedan exculparse probando la ruptura del nexo causal, como afirma el demandante.

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio"

3.El mismo argumento puede extenderse al artículo 3 de la Ley 1333, sobre los principios rectores del proceso sancionatorio ambiental. Como fue establecido en la sentencia C-595 de 2010, la Ley 1333 no crea un régimen de responsabilidad objetiva sino uno de responsabilidad subjetiva con presunción de culpa o dolo. Esto significa que el régimen creado por la Ley 1333 se rige por el principio de culpabilidad, aunque el artículo 3 no lo señale expresamente; cosa distinta es que se haya desplazado la carga de la prueba al presunto infractor. Además, de acuerdo con el texto del artículo 3, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental "los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas" de donde se deduce que también es aplicable el principio de culpabilidad."

Como viene de verse, dentro de las causales exculpatorias en el régimen subjetivo de responsabilidad ambiental, y aplicando el principio de culpabilidad, la Corte aclara que el investigado no sólo se puede exonerar con los numerales indicados en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, sino que, dispone con todos los medios probatorios para demostrar la ausencia de culpabilidad y entre ellos nos encontramos con la de figura jurídica: el guardián de la actividad y la presunción en su contra, en el caso concreto el guardián es el conductor del vehículo, que debido al riesgo que generan dicha actividad, recae en el guardián de la operación causante del detrimento, la obligación de repararlo.

Así, ostenta dicha posición (guardián) "quien tenga la detentación del bien utilizado, ya sea de forma directa o indirecta", como sucede, por regla general, respecto de su propietario o empresario, en cabeza de quienes se presume legalmente la potestad de control; los poseedores materiales y tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso y goce; y los detentadores ilegítimos y viciosos, también denominados usurpadores, en tanto que asumieron de hecho el poder autónomo de mando, obstaculizando el de los legítimos titulares".

Así, por ejemplo, si un vehículo está afiliado o vinculado a una empresa de transporte, en la medida que aquella crea el riesgo, a partir de lo dicho, debe responder por los daños causados, dado que 'el solo hecho de estar afiliado un vehículo a determinada sociedad, implica que aquella, en principio, soporte alguna responsabilidad y tenga algún control sobre el vehículo', quedando comprendido el detrimento en la esfera o círculo de su actividad peligrosa (art. 991, C. de Co.).

No obstante, dicha presunción no impone, sin más, la declaratoria de responsabilidad extracontractual, por cuanto se admite prueba en contrario. En ese sentido, "la presunción de guardián de la actividad desarrollada puede ser infirmada si se demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada".

Se le llama guardián de la actividad a aquel sobre quien "recae el deber jurídico, verdadera obligación de custodia, que recae sobre las cosas empleadas o utilizadas, deber jurídico que conlleva la necesidad de conservar las cosas en estado de no generar perjuicios y de no producir daños para los terceros". Si bien, no está explícitamente consagrada en el ordenamiento jurídico colombiano la teoría de la guarda, junto con la evolución de la teoría de las actividades peligrosas, la Corte se fue acercando a la Teoría del Guardián en línea de la jurisprudencia francesa, para significar que por el ejercicio de las actividades peligrosas no solo responda quien este ejercitando la actividad sino también aquella persona que tiene bajo su control y administración la actividad peligrosa.

En tal sentido, la Corte, refiriéndose al artículo 2356 del Código Civil y al carácter peligroso de la actividad generadora del daño, indica que es la conducta del hombre (acción u omisión) la base necesaria para dar aplicación al mencionado artículo, no el simple hecho de la cosa. De tal manera se refiere a la importancia de examinar en cada caso en concreto quién es el responsable de la actividad peligrosa, y de tal modo, señala: "El responsable por el hecho de cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes". (Negrilla fuera de texto).

Por todo lo anterior, y una vez analizado el material probatorio que reposa en el expediente, este despacho pudo concluir que el cargo único indilgado por la afectación de un árbol de la especie oití, no es imputable a EMPRESA INDUSTRIAL NACIONAL DE GASEOSAS S.A., identificada con Nit. No. 890903858-7, representada legalmente por el señor CARLOS ERNESTO MARTÍNEZ LOZANO identificado con cedula de ciudadanía 80.151.482 de Bogotá, o quien haga sus veces en esta etapa procesal, sino al señor CARLOS OMAR OMAÑA PALENTINO, identificado con cedula de ciudadanía 88.223860, como arrendatario y por ende guardián de la actividad del automotor de placas UFP 664, vehículo identificado por parte del denunciante como el causante de la afectación al árbol.

En mérito de lo anteriormente expuesto, Corporación Autónoma Regional De La Frontera Nororiental –CORPONOR

Resolución N° 1299 de 30 DIC 2022

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio"

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR DESVIRTUADO el cargo único endiligado en la Resolución No. 186 del 30 de abril de 2018 y en consecuencia **EXONERAR** de toda responsabilidad la EMPRESA INDUSTRIAL NACIONAL DE GASEOSAS S.A., identificada con Nit. No. 890903858-7, representada legalmente el señor CARLOS ERNESTO MARTÍNEZ LOZANO identificado con cedula de ciudadanía 80.151.482 de Bogotá, o quien haga sus veces en esta etapa procesal, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo **ARCHIVASE**, las diligencias en contra de la EMPRESA INDUSTRIAL NACIONAL DE GASEOSAS S.A., identificada con Nit. No. 890903858-7, representada legalmente el señor CARLOS ERNESTO MARTÍNEZ LOZANO identificado con cedula de ciudadanía 80.151.482 de Bogotá, o quien haga sus veces en esta etapa procesal.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo a la EMPRESA INDUSTRIAL NACIONAL DE GASEOSAS S.A., identificada con Nit. No. 890903858-7, representada legalmente el señor CARLOS ERNESTO MARTÍNEZ LOZANO identificado con cedula de ciudadanía 80.151.482 de Bogotá, o quien haga sus veces en esta etapa procesal, en la dirección física con dirección de notificaciones avenida el Pórtico No. 44-130 del Municipio de Cúcuta, de conformidad con el artículo 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

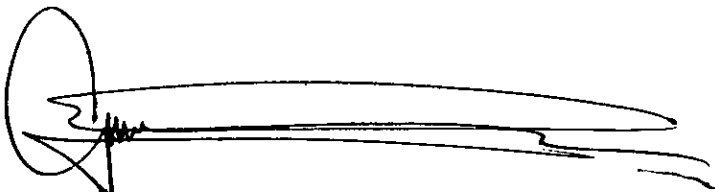
ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo al señor CARLOS OMAR OMAÑA PALENTINO, quien recibe notificaciones en la calle 14B #17-47 Barrio Toledo Plata del municipio de Cúcuta, celular 3107642318, de conformidad con el artículo 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comuníquese lo dispuesto en el presente proveído, a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria.

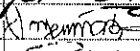
ARTICULO SEXTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y 29 de la Ley 1333 de 2009..

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Director General de la Corporación, del cual se deberá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la desfijación del edicto o a la publicación, según el caso, en la oficina de CORPONOR localizada en la calle 13, Avenida el Bosque No. 3E-278 Barrio Caobos, Municipio de Cúcuta, de conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL NAVI GREGORIO ANGARITA LAMK
Director General

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Aprobó	Elizabeth Lorena Rodríguez García	Jefe Oficina Control y Vigilancia	
Revisó	Jorge Nieto Bustos	Abogado Contratista	
Elaboró:	Deisy Lorena Galvis Villan	Abogado Contratista	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.			